Año de 1900 Mártes 30 de Octubre Número 396

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Marcelino González Pérez, vecino de Faramontaos, Ayuntamiento de Carballeda de Avia, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos castaños.
Barba ninguna.
Color trigueño.
Viste chaqueta y chaleco de tela oscura, pantalón de pana, calza borceguíes y usa boina.

Orense 27 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
P. A.,
José V. Pesqueira.

Circular

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal Modesta Miranda Araujo, vecina del Capelo, Ayuntamiento de la Bola, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habida.

Sus señas

Edad 55 años.
Estatura baja.
Pelo negro.
Ojos idem.
Color moreno.
Viste saya y chaqueta de estameña negra, pañuelo al cuello azul, á la cabeza amarillo, calza borceguíes.

Orense 27 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
P. A.,
José V. Pesqueira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Siendo de necesidad algunas disposiciones que completen y aclaren el Real decreto de 27 de Agosto último, relativo á las condiciones que han de llenar las Sociedades de Seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo, y el 17 del reglamento para su ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La fianza inicial de 225.000 ó de 5.000 pesetas respectivamente, requerida á las Compañías y Asociaciones mútuas de seguro de accidentes del trabajo, si se pretende constituir en valores los permitidos por dicho Real decreto y admisibles en los Centros designados para el depósito, se apreciarán con arreglo al promedio de su cotización oficial en la Bolsa legalmente autorizada, de su domicilio social en España ó la más próxima, correspondiente al mes precedente á la fecha del depósito, cuyos hechos cuidará de acreditar la Sociedad aseguradora.

A falta de cotización en dicho mes, se atenderá al último promedio mensual de la Bolsa de Madrid, y si en ella no se negociaran los valores depositados, al último promedio mensual de la Bolsa antes designada. Esto se entiende, á menos que la Socidad aseguradora defiera desde luego á la cotización de la Bolsa de Madrid.

2.º Se considerará con fecha del depósito, respecto á los verificados á los efectos del Real decreto de referencia y con anterioridad á estas instrucciones, la de la publicación de los mismos en la «Gaceta».

3.º Si se desea constituir la fianza en fincas urbanas ó créditos hipotecarios, presentarán las Sociedades los títulos de pertenencia ó testimonio de ellos, con arreglo á legislación hipotecaría; una certificación del Registro de la propiedad en que conste á que nombre se halla inscrito el dominio, si están libres las fincas de hipotecas, cargas ó gravámenes, ó de lo contrario, las responsabilidades de cualesquiera clase que las afecten, y en otra certificación, expedida por la Comisión de Evaluación, ó por el Ayuntamiento del término donde estén situadas las fincas, en que se consigne la renta líquida imponible por que han contribuído con razón al amillaramiento corriente ó á las del quinquenio vencido al expedirse dicha certificación.

4.º Los créditos hipotecarios sólo podrán ser cedidos ó hipotecados para fianza, si se trata de una piemera hipoteca sobre fincas urbanas.

5.º La valoración de las fincas para calcular si cubren la fianza requerida ó permiten el crédito hipotecario ofrecido en garantía, se verificará capitalizando al 4 por 100 la renta liquida imponible amillarada.

6.º Los depósitos constituídos no surtirán efecto hasta que se registre la Sociedad entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, ni las inscripciones de hipoteca hasta que conste su aceptación por el mismo.

7.º Tratándose de fianzas constituídas sobre fincas urbanas, se acreditará periódicamente que se hallan éstas debidamente aseguradas de incendios.

8.º Una disposición especial determinará oportunamente la forma de aplicar lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de referencia respecto al suplemento de fianza.

9.º Los requisitos exigidos á las Sociedades extranjeras de seguro contra los accidentes del trabajo suponen el trámite previo de que aquellas acrediten que funcionen legalmente en la nación de su domicilio social y que se hallan allí autorizadas para dedicarse á las operaciones cuya ampliación á España solicitan.

10. El representante de una Compañía extranjera aceptada debe hallarse domiciliado en España.

Las Compañías de seguros regis iradas deben tener un Delegado en Madrid, si no fuera éste su domicilio social para los efectos de las comunicaciones oficiales con el Ministerio de la Gobernación.

12. En las pólizas de seguro de accidentes del trabajo se consignará claramente si queda sustituído el patrono en todas las obligaciones derivadas de la ley especial acerca de dicha materia, ó bien se expresarán taxativamente aquellos en que la Sociedad acepte la sustitución.

13. Una declaración análoga se adicionará á las pólizas de seguro de accidentes personales emitidas con anterioridad y que se deseen validar para los efectos de la ley citada, lo que quedará verificado en dicha forma, siempre que la Compañía que las emitió sea aceptada, pida la validez de dichas pólizas y se adapten éstas á las disposiciones vigentes.

14. Los documentos manuscritos ó impresos que han de presentarse por duplicado con arreglo al art. 10 del citado Real decreto, deberán tener rubricadas sus páginas, y además firmada la ultima útil por el Gerente ó representante de la Compañía y estar autorizado con el sello de la misma.

Se acompañará á los dos ejemplares de cada documento exigido por el referido artículo, una copia, que se devolverá á la Compañía, haciéndose constar por el Ministerio su conformidad con el original que obra en el expediente, y que conservará la Sociedad para los efectos

legales y para su exhibición á los interesados que lo deseen.

15. Con las solicitudes de registro que dirijan durante el año actual Sociedades ya existentes en el anterior, no debe acompañarse otro documento de los enumerados en el artículo 11 del Real decreto, que el balance social á 31 de Diciembre de 1899, tal como se formalizó.

16. De acuerdo con estas instrucciones, se procederá al inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto último.

17. Para los efectos de la instrucción 13, las Sociedades existentes que hayan verificado contratos de seguro de accidentes del trabajo, lo comunicarán al Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días siguientes á la publicación de las presentes instrucciones.

Madrid 16 de Octubre de 1900.—E. Dato.

(Gaceta núm. 289.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtúd de una consulta de esa Comisión mixta sobre el art. 31 de la ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en la forma legal, ha examinado la consulta que dirige á V. E. la Comisión mixta de reclutamiento de Cádiz, respecto á si los mozos comprendidos en el art. 31 de la ley de Reemplazo, ó sea los que no fueron incluídos en el año correspondiente ni en el inmediato, resultaran con la estatura menor de 1'500 metros, deberán sufrir la misma penalidad á que se refiere para los inútiles el párrafo segundo de dicho artículo.

Se ha tratado este asunto con motivo del mozo Francisco Muñoz Alba, del alistamiento de San Roque, que sólo ha obtenido la talla de 1'471 metros; y la Sección correspondiente de ese Ministerio opina que se refiere también á los cortos de talla la penalidad prescrita en el mencionado artículo, por ser las mismas las razones que concurren en uno y otro caso:

Visto lo dispuesto en los artículos 31 y 80 de la ley de Reemplazo vigente;

Esta Sección entiende que debe contestarse á la consulta que lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 31 de la ley de Reemplazo vigente se refiere lo mismo á los mozos que aparecen inútiles que á los que resulten sin talla para el servicio, puesto que unos y otros dejaron de cumplir con la ley á su debido tiempo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Cádiz.

(Gaceta núm. 294.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de Santa Elena de Jamuz en su doble cargo, decretada por ese Gobierno en 4 de Septiembre del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Octubre corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde de Santa Elena de Jamuz, decretada por el Gobernador de la provincia de León en 4 de Septiembre último.

Nombrado un Delegado, previa autorización de ese Ministerio, aparece de la visita de inspección, que constituído en la Casa Consistorial, y teniendo á su presencia al Alcalde y al Secretario, no se pudo dar comienzo á dicha visita por no existir libro ni documento alguno en dicho edificio, y practicada en otro dia, aparece que el libro de actas no se halla foliado, ni sellado, ni rubricado por el Alcalde; que no existe libro de la Junta local de primera enseñanza, ni los de contabilidad de gastos é ingresos del año 1898 99, ni el de Caja de 1899-900; que no hay arca de caudales, hallándose los fondos en poder del Depositario; que no se llevan libros de inventario, ni balance de cuentas, ni el de Registro de multas, ni el de providencias del Alcalde, ni el de actas de la Junta municipal, ni los libros de intervención y Caja de los Pósitos; y que no se ha practicado el apéndice al amillaramiento. Consta que el Alcalde fué notificado para si tenía algo que exponer en contra, contestando negativamente.

El Gobernador funda su providencia en reputar causa grave la negligencia en que ha incurrido el Alcalde, no solamente por no dar cumplimiento á los servicios establecidos por la ley, sino por no cuidar que la contabilidad municipal se llevara en debida forma:

Visto lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal vigente, en relación con sus concordantes:

Considerando que el Alcalde de Santa Elena de Jamuz ha incurrido en la causa grave que determina la ley, siendo por tanto justa la providencia adoptada contra él;

La Sección opina que procede confirmarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta núm. 293.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Intervención del Estado con fecha 15 de Septiembre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—Visto el expediente instruido acerca del Timbre del Estado conque por virtud del art. 197 de la vigente Ley estén gravados los registros de viageros que llevan las casas de huéspedes; Resultando, que así los Hoteles, Fondas, Paradores y Mesones á que expresamente se refiere el citado art. 197, como las Casas para hospedaje, están obligadas á llevar registros de viajeros, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Noviembre de 1858; Resultando que unos y otros establecimientos figuran en la misma tarifa de la contribución industrial, estando las Casas para viajeros divididas en cuatro clases ó grupos, según su importancia; Considerando, que la primera de estas cuatro clases, denominada «Casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas», se halla comprendida en el mismo número y clase que los hoteles y fondas, procediendo en su consecuencia, equipararlas á estos establecimientos; Considerando, que la segunda y tercera, que figuran, respectivamente, con el número noveno de la clase 7.ª y 17 de la novena, bajo la denominación de «Casas de pupilos», si bien tienen asignada una cuota mayor que la correspondiente á los Paradores y Mesones, la diferencia es menor que la que, en sentido contrario, resultaría comparándolas con la de los Hoteles y Fondas, y, en tal situación, la equidad aconseja considerarlas en igual caso que aquellos establecimientos; y Considerando, en cuanto á la clase ó grupo 4.º, comprendido en el número 4 de la clase 12.ª, con la denominacion de «Casas de pupilos ó de huéspedes», que siendo su cuota muy inferior á la de los Paradores y Mesones, se impone declararla exenta del impuesto de que se trata, con tanta más razón, cuanto que la Ley concede este beneficio á dichos Establecimientos, al llegar al último grado de la escala;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que el art. 197 de la vigente ley del Timbre y el 70 de su reglamento son aplicables á las «Casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas» y á las «Casas de pupilos» que figuran respectivamente en el núm. 6.º de la clase 3.ª, con el 9.º de la clase 7.ª y con el 17 de la 9.ª de la vigente tarifa primera para el pago de la contribución industrial; debiendo reintegrar sus libros ó registros de viajeros, las primeras con sujeción á la escala fijada para los hoteles y fondas; y las segundas y terceras, según está dispuesto para los paradores y mesones; y

Segundo. Que los libros ó registros de viajeros, que lleven las «Casas de pupilos ó de huéspedes» que figuran con el úm. 4.º de la clase 12 de dicha tarifa primera se hallan exentos de este impuesto. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado y á los efectos consiguientes.

Orense 27 de Octubre de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo.*

AYUNTAMIENTOS

Freás de Eiras

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este municipio, se anuncia la primera subasta del arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno pliego, que se encuentra unido al expediente que de manifiesto está en Secretaría; se señala para dicho acto el dia 27 del corriente, de nueve á once de la mañana en la casa consistorial, y si esta no diese resultado, previa rectificación de precios según ordena el art. 297 del Reglamento del impuesto, tendrá lugar la seguuda subasta el dia 6 del entrante mes de Noviembre en el mismo sitio y horas señaladas para la primera; y si esta fuere negativa se procederá á la tercera y última, el dia 14 del citado mes de Noviembre y horas designadas anteriormente, bajo las condiciones que se determinan en el art. 298 del Reglamento expresado.

Freás de Eiras 24 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Mateo Martínez.

Entrimo

No habiendo dado resultado la primera subasta celebrada en el día de hoy para el arriendo á venta exclusiva por un año de las especies de los grupos de líquidos y carnes en el próximo ejercicio, se anuncia la segunda para el día 4 de Noviembre próximo y hora de diez á doce de su mañana en la Sala Consistorial, por pujas á la llana, é importe total de dichas especies y recargos, con rectificación de precios de venta y admitiéndose posturas por el orden que determina el art. 296 del Reglamento y pliego de condiciones respectivas.

Entrimo 25 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Evencio de Castro.

D. Francisco Alvarez Pena, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Entrimo.

Certifico: Que en el libro de actas

de la Junta municipal de este término y en la correspondiente á la sesión celebrada en 8 del actual se halla el particular siguiente:

«Acto seguido la Junta en vista del déficit que resulta en el presupuesto ordinario para 1901, aprobado en sesión de la misma celebrada el día 1.° del actual, cuyo déficit asciende á 4.494 pesetas con 84 céntimos y resultando también del presupuesto refundido de 1900, un déficit de 1.563 pesetas con 10 céntimos que sumado al anterior hacen un déficit total de 6.057 pesetas con 94 céntimos.

En su consecuencia siendo de todo punto indispensable cubrir con recursos extraordinarios, agotados como están todos los ordinarios, las expresadas 6.057 pesetas con 94 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que cubrieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la localidad. Di cutido ampliamente el asunto y convencida la Junta de que no podía elegirse otro medio viable y permitido, acordó por unanimidad, proponer al Gobierno de S. M. la imposición de un arbitrio extraordinario de 10 por 100 sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general de contribuciones y que se detallan en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal	3·00	0·30	8.000	2400·00
Yerba seca	Id.	3·00	0·30	7.000	2100·00
Paja de cereales	Id.	1·00	0·10	6.979	697·90
Leña no destinada á la industria	Id.	0·40	0·04	21.501	860·04
TOTAL PRODUCTO					6.057·94

Cuyo arbitrio según demuestra la precedente tarifa viene á producir exactamente las 6.057 pesetas con 94 céntimos á que asciende el déficit que queda relacionado. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se anuncie al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Concuerda fielmente con el original á que me remito. Y para que conste y surta los oportunos efectos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sellada con el de la Corporación, en Entrimo á 24 de Octubre de 1900. — Francisco A. Peña.—V.°B.°: El Alcalde, Evencio de Castro.

———

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo se puedan examinar y presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas.

Igualmente y con el mismo objeto queda expuesta al público y por término de quince días la matrícula de subsidio industrial de este distrito, formada para el expresado año de 1901.

Entrimo 24 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Lovios

Confeccionados los repartimientos de rústica, urbana y matrícula de subsidio industrial de este municipio para el próximo ejercicio de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley.

Lovios 22 de Octubre de 1900.—El Alcalde primer teniente, Cayetano Rodríguez.

Padrenda

Se hallan expuestos al público por el término reglamentario en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos por rústica y urbana, y el padrón de la contribución industrial, formados para el entrante ejercicio de 1901, á fin que de los contribuyentes interesados le examinen, y produzcan las reclamaciones que crean convenientes, dentro del plazo fijado, pasado que sean no serán oídas.

Padrenda 26 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Gomez.

Gudiña

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 21 del actual, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 72 de la Ley municipal vigente, y con el fin de fomentar y desarollar en su día los intereses del municipio que por sus circunstancias carece de otros medios de prosperidad, acordó crear una feria en el sitio denominado mesón de D. Pedro ó de Erosa en este término municipal, todos los días 20 de cada mes, incluso los festivos, y libre de todo derecho ó impuesto sobre sus transaciones, á contar desde el próximo mes de Noviembre.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y demás personas en general al objeto de que concurran á la misma los tratantes de ganados, frutos y demás objetos que han de ser establecidos.

Gudiña 23 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Barja.

———

Don Juan Casais Larrosa, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que el día 6 de Noviembre próximo, de diez á once de la mañana, se celebrará en estas Consistoriales bajo la presidencia del Alcalde primero y comisión designada al efecto, la primera subasta para el arriendo con venta á la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas por el término de uno á tres años, á cuyo fin se hallarán desde esta fecha el pliego de condiciones, precios y demás antecedentes que han de servir de base para la subasta.

Celanova 27 de Octubre de 1900.—Juan Casais.

Toen

Confeccionada la matrícula de industriales de este Ayuntamiento para el próximo año de 1901, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá examinarla cualquier vecino de este distrito y formular las reclamuciones que estimen justas.

Toen 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Verín

Este Ilustre Ayuntamiento en sesión del día de ayer acordó proceder al arriendo en pública subasta de los derechos ó arbtirios municipales establecidos sobre la casa matadero, puestos públicos, ganado en ferias y carros de transporte por todo el año próximo de 1901, bajo el tipo de 1.000 pesetas por el matadero, 8.000 por puestos públicos, 1.600 por ferias y 630 por carros de transporte, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal cuando se anuncie la subasta.

Lo que se hace público según previene y para los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último sobre contratación de servicios municipales.

Verín 26 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Plácido D. Reigada.

———

Declaradas desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subasta del arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para hacer efectivo el cupo de 1901 que correspondió á este Ayuntamiento, se acordó proceder al arriendo con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año; cuya subasta tendrá lugar en esta Consistorial el día 4 del entrante mes de Noviembre de diez á once de la mañana, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, debiendo depositar previamente en la caja de fondos de este Ayuntamiento ó ante la Junta de subasta el 5 por 100 de dicho tipo para poder tomar parte en la licitación.

Si no se verificase la subasta por falta de proposiciones, tendrá lugar una segunda el día 12 de dicho mes en el mismo sitio y horas señaladas previa la rectificación de precios de venta admitiéndose posturas en la forma que determina el artículo 296 del Reglamento vigente.

Y para el caso de que tampoco se verificase esta segunda subasta, se celebrará una tercera y última el día 20 del expresado mes de Noviembre á las mismas horas que se señalan para aquellas, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones que mejoren este tipo.

Verín 25 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Plácido D. Reigada.

Manzaneda

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de cansumos de este municipio para el próximo año de 1901, se auncia la primera subasta en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del que actua en esta Casa Consistorial y hora de las diez de su mañana, sino se presentase proposición admisible, se celebrará una segunda subasta el día 9 de Noviembre próximo y á la misma hora; y si esta fuese tambien negativa tendrá lugar una tercera y última subasta en el mismo local y hora ya marcada, bajo las condiciones que determina el vigente Reglamento de consumos y cuyo acto se verificará el día 19 de dicho Noviembre.

Manzaneda 24 de Octubre 1900.—El Alcalde, Gerónimo Fernández

Nogueira

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos para cubrir los cupos del próximo año de 1901, se acordó anunciar la segunda para el día 8 del próximo Noviembre á las diez de su mañana en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, con sujeción á las disposiciones vigentes.

Nogueira 27 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Manuel Losada.

———

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana y la matrícula de subsidio industrial de este distrito formados para el próximo año de 1901, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo término pueden enterarse de sus respectivas cuotas los contribuyentes y entablar las reclamaciones que crean convenirles, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán admisibles.

Nogueira 27 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Manuel Losada.

Cea

Formados los repartimientos de rústica y urbana y la matrícula industrial, que han de regir en el próximo año de 1901, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias los primeros, y de diez la segunda, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el «Boletín oficial,» durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan referentes á la aplicación de cuotas.

Cea 26 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Villarino de Conso

Hallándose formado el repartimiento extraordinario de este Ayuntamiento, autorizado por Real orden fecha 15 del corriente para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto adicional al ordinario de 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo sea examinado por los contribuyentes y aduzcan los que se crean perjudicados las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villarino de Conso 25 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Luciano Estévez.

Bande

Formados los repartimientos de territorial por los conceptos de rústica y urbana de este municipio para el año próximo de 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho dias siguientes al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Bande 26 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Ribadavia

Por término de quince días á contar desde que este anuncio aparezca en el «Boletín oficial», se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial para el año de 1901.

Ribadavia 28 de Octubre de 1900.—El Alcalde primer teniente, Benito Puga.

Allariz

La matrícula formada para el venidero año de 1901, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á partir de esta fecha.

Allariz 24 de Octubre de 1900.—Et Aicalde, Telesforo de Puga.

JUZGADOS

Don Luís Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Gil Carral, natural de Barbantes, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario, que se le instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veintitrés de Octubre de mil novecientos.—Luis Suárez.—Eladio Fontán.

Señas del procesado

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos castaños barba naciente, cara redonda, color trigueño, sin señal particular: Vist pantalón chaleco y chaqueta de pana castaña, sombrero hongo castaño y calza borceguíes.

Don Luís Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Alvarez Sampayo, natural de Crúces, vecino de Crúces y en la actualidad en ignorado paradero de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones á Vital Lois; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veinticuatro de Octubre de mil novecientos.—Luis Suárez.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad 17 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos castaños sin barba, cara larga, color bueno, nariz y boca regular, cejas castañas. Viste traje de pana castaña usada, calza zapatos y gasta sombrero unas veces y otras boina.

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Evangelino Cacheda Carballeda, natural de Pina vecino de idem, y en la actualidad en ignorado paradero de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veintitrés de Octubre de mil novecientos.—Luis Suárez.—Eladio Fontán.

Señas del procesado

Edad 15 á 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, color moreno, sin barba ni señal particular. Viste pantalón, chaleco, chaqueta de pana castaña y calza borceguíes, y usa boina negra.

Don Luís Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Roque Revoredo Castro, natural de Añobre, al parecer; vecino de Añobre, Ayuntamiento de Carbia y en la actualidad en ingnorado paradero de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de disparo de arma y lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veintitrés de Octubre de mil novecientos.—Luis Suárez.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad 29 años, labrador, pelo negro rizado, nariz afilada, barba negra afeitada, color bueno, boca regular, ojos negros y tiene una pequeña herida sobre la ceja izquierda. Viste chaqueta, chaleco y pantalón de corte, negro, usa zapatos y zuecos negros. Se dedica un poco á la bebida.

Cédula de citacion

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Julián Huertas Pobes, acordó en providencia de hoy, se cite á medio de la presente que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la de Orense, á José Raña Falleira, vecino de Santa Eulalia de Barroso, distrito de Avión, partido de Ribadavia, en la provincia de Orense, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 12 de Noviembre próximo á las once de su mañana, comparezca en el local destinado á Audiencia, sito en la ciudad de Monforte, para en concepto de testigo asistir á las sesiones del juicio oral de la causa sobre homicidio de Manuel Ares Paramán, contra Francisco Bertolo García; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que la citación acordada tenga su debido cumplimiento, expido la presente que firmo en Quiroga á 22 de Octubre de 1900.—El Actuario, José Carballo.

Don Manuel Garrido Quinteiro, Secretario suplente del Juzgado municipal de Verín.

Certifico: que en dicho Juzgado y en el juicio de faltas de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen.

«Sentencia.—En la villa de Verín, á diez de Octubre de mil novecientos. Vistas por el Sr. D. Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de este término las precedentes diligencias de juicio de faltas seguido en este Juzgado, de una como denunciante D Felesbino García de Oliveira, mayor de edad, cura párroco del pueblo de Lamadarcos, en el reino de Portugal, y de la otra en concepto de denunciado José Feijóo Fernández, soltero, labrador y vecino de Feces de Abajo, sobre hurto de sandías, en cuyo juicio ha sido parte tambien el Sr. Fiscal.—Fallo: que debo de condenar y condeno al denunciado José Feijóo Fernández, á la pena de ocho días de arresto que sufrirá en el lugar destinado al efecto, con las costas del juicio, sin que haya lugar á indemnización por haber renunciado á ella el denunciante.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Miñambres».

Y para que tenga efecto la inserción en el «Boletín oficial» y sirva de notificación por medio del mismo al denunciado, expido la presente en Verín á trece de Octubre de mil novecientos.—Manuel G. Quinteiro.—V.º B.º: El Juez municipal, Luis Miñambres.

CONTRIBUCIONES

Coles y Peroja

La cobranza por las contribuciones de territorial é industrial en las referidas zonas, por el cuarto trimestre del actual año, tendrá lugar en la siguiente forma:

Peroja, en la casa de Redondelle, los días 4 y 5 de Noviembre próximo, y en el pueblo de Corbelle el día 6 y 7.

Coles, por el primer y cuarto trimestres, los días 9, 10, 11, 12 también de Noviembre y el sitio de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contrihnyentes.

Coles Octubre 25 de 1900.—El Recaudador, José Buján.

IMPRENTA DE A. OTERO